

## **SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DEL 2007, No. 79**

**Sentencia impugnada:** Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 29 de abril del 2004.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Modesto José Pacheco y compartes.

**Abogada:** Licda. Brígida A. López de Flores.

**Interviniente:** Manuel Antonio Sánchez Dorrejo.

**Abogados:** Dr. Rudy R. Mercado R. y Licdos. Félix D. Olivares G. y Cruz Nereyda Gómez.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 14 de marzo del 2007, años 164E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto José Pacheco, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral No. 031- 0147309-2, domiciliado y residente en la calle 10 No. 12 del sector de Gurabo de la ciudad de Santiago, prevenido y civilmente responsable; Transporte Terramar, S. A., persona civilmente responsable, y La Colonial de Seguros, S. A., entidad aseguradora, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rudy R. Mercado R., y los Licdos. Félix D. Olivares G., y Cruz Nereyda Gómez, en la lectura de sus conclusiones actuando a nombre de la parte interviniente Manuel Antonio Sánchez Dorrejo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 3 de junio del 2004 a requerimiento de la Licda. Brígida López, en nombre de los recurrentes, en el cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 15 de junio del 2004 por la Licda. Brígida A. López de Flores, en representación de Modesto José Pacheco, Transporte Terramar, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto el escrito de intervención suscrito el 10 de agosto del 2005, por el Dr. Rudy R.

Mercado R., y los Licdos Félix D. Olivares G. y Cruz Nereyda Gómez Adames, actuando a nombre y representación del interviniente Manuel Antonio Sánchez Dorrejo;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529B2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 203 del Código Penal Dominicano, 1, 29 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago Sala I dictó su sentencia el 5 de marzo del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Que debe declarar y declara al señor Modesto José Pacheco culpable de violar los artículos 49 letra c, de la Ley 241 modificado por la Ley No. 114-99 del 16 de diciembre de 1999, 65 y 89, en perjuicio de Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, en momento que el primero conducía la camioneta marca Mitsubishi, modelo K74TJERDFL6, color rojo, chasis No. MMBJRK740 y DO25878, año modelo 2000, placa y registro No. LB-Y536, propiedad de Transporte Terra Mar, S. A., asegurado en la compañía de Seguros La Colonial, S. A., con póliza No. 1-500-092811 y el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, conducía la motocicleta, placa No. NJ-KB97, marca Suzuki, modelo 81, color rojo, chasis No. 319597, a nombre de Francisco Rafael Ureña Fernández, ocurrió un accidente entre ambos conductores en fecha 8 de diciembre del 2000, próximamente a las 9:30 de la mañana, en el cenro de la carretera Luperón de Santiago, en momento en que el señor Modesto José Pacheco conducía por la calle D, de los Cerros de Gurabo y penetró a la carretera Luperón, giró y dobló a la izquierda, que al mismo tiempo transitaba por la calle D, del Paraíso, sector de Coceas y en dirección opuesta el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, y luego de detenerse continuó la marcha hacia la carretera Luperón, vía de mucho tránsito y ocurrió el accidente, resultando con lesiones curables de cien días el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, consistentes en contusiones en hombro derecho y costado lateral izquierdo, inmovilización de la extremidad inferior con una férula cilíndrica de yeso, cicatriz de intervención quirúrgica, en pie izquierdo, cojera ligera propia de lesiones de la naturaleza recibida, colocación de claves metálico de fijación, siendo estas últimas secuelas; que al iniciar la marcha Modesto José Pacheco, con el vehículo descrito y provocándole daños materiales a la motocicleta consistentes en: daños tanque abollado, timón torcido, tenedor delantero torcido, pina delantera torcida y al provocar lesiones al conductor hizo una conducción temeraria, descuidada, imprudente y causando golpes y heridas inintencionalmente, por lo que en consecuencia cometió faltas y fue causante del accidente en un Ochenta por ciento (80%), condenándosele al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) en virtud de lo establecido en el artículo 49 letra c, de la Ley 241, tomando a su favor circunstancias atenuantes, conforme al artículo 52 de la Ley 241 y el artículo 463 del Código Penal; ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículo de motor que se encuentre a favor de Modesto José Pacheco por un período de cinco (5) meses y se le comunique a la autoridad correspondiente; **SEGUNDO:** Se le condena a Modesto José Pacheco, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Que debe declarar y declara al señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, culpable de violar el artículo 89, de la Ley 241, cometiendo falta por haber iniciado la marcha de su vehículo por la calle D, del Paraíso de Santiago, una vez estuvo detenido, parado y al penetrar a la carretera Luperón, que es una vía de mucho tránsito y debe conducirse con cuidado y que este no condujo razonablemente y con seguridad al hacer dicho moviendo, a pesar de afirmar que había poco flujo de vehículo en ese momento, pero que del hecho del accidente se desprende que existía peligro de no hacerlo con cuidado y prudencia, que en consecuencia se le condena al pago de una multa de Veinte Pesos (RD\$20.00), en virtud del artículo 90 de la Ley 241, al considerársele culpable en un Veinte por ciento (20%) por cometer falta y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **CUARTO:** Se le condena al pago de las costas penales de procedimiento; **QUINTO:** En cuanto a la forma se acoge como buena y válida la demanda en daños y perjuicios accesoria a la acción pública con constitución en parte civil hecha por el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo por intermedio de sus abogados Lic. Reynaldo Henríquez Liriano, Mirian E. Morel Payamps, Rudy Rafael Mercado Rodríguez y Félix Damián Olivares, en contra de Modesto José Pacheco, Amigo Car, S. A., Transporte Terra Mar, S. A., y

oponible a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por actos No. 405/2002 y 1004/2001 de fecha 15 de septiembre del 2001 y 21 de diciembre del 2001, por ajustarse a las reglas de procedimiento; **SEXTO:** En cuanto al fondo de dicha demanda, acoge parcialmente tomando en cuenta que el señor Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, ha recibido un daño moral, con las lesiones sufridos y causados en el accidente de que se trata, teniendo calidad para recibir y exigir reparación del daños sufrido por esta causa y no así por los daños sufridos materialmente por la motocicleta que conducía marca Suzuki, placa PN-KB97, la cual es de propiedad de Francisco Rafael Ureña Fernández, según acta policial No. 7274 y en contra de la cual no se ha aportado prueba en contrario, no pudiendo exigir reparación de daños y perjuicios por ésta última causa por no tener calidad para ello y en éste sentido se rechaza la solicitud en cuanto a ello, y aceptándose solamente por las lesiones sufridas; **SÉPTIMO:** Se condena a Modesto José Pacheco y Transporte Terra Mar, S. A., conjuntamente, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, como justa, equitativa y razonable reparación por los daños y perjuicios sufridos por la lesión o daños morales y acogiendo parcialmente la demanda de que se trata por ser regular y justa en el fondo; **OCTAVO:** Que debe condenar y condena a Modesto José Pacheco y a Transporte Terra Mar, S. A., al pago de los intereses legales de la suma estipulada como indemnización principal, resultando la misma como indemnización suplementaria hasta su total ejecución voluntaria o forzosa de la presente sentencia, intereses a tomar en cuenta a partir de la demanda en justicia; **NOVENO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible, ejecutable según la ley a la compañía de Seguros La Colonial, S. A., por ser la compañía aseguradora de la camioneta que participó en el accidente de que se trata, hasta el monto de la póliza y hacer sido legalmente puesta en causa; **DÉCIMO:** Que debe condenar y condena a Modesto José Pacheco y a Transporte Terra Mar, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados Lic. Mirian E. Morel Payamps, Rudy Rafael Mercado, Reynaldo Henríquez y Félix Damián Olivares, tal como lo han solicitado y quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte y totalidad; **DÉCIMO PRIMERO:** Que debe rechazar y rechaza la solicitud hecha en nombre de la parte civil de que la sentencia sea ejecutoria de manera provisional y sin fianza, por improcedente y mal fundad y no aplicable al presente caso, pues la misma ley plantea la forma en que la sentencia podría ser ejecutoria y acogiendo lo planteado por los abogados de la defensa en ese sentido; **DÉCIMO SEGUNDO:** Se rechaza lo planteado por los abogados de la defensa en torno a que se rechace lo planteado por la representante de la parte civil en sus últimas conclusiones por alegar que no había hecho reservas, y se acoge la solicitud de la parte civil por medio de sus representantes, entendiendo que está dentro de la ley y el procedimiento y cuyas reservas constan en el acta de audiencia y sus solicitudes en cuanto a lo moral consta en los medios de su demanda@; que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la Licda. Brígida López en representación de Modesto José Pacheco, Transporte Terramar y la compañía de seguros La Colonial, S. A.; y la Licda. Vivian A. Hernández, en representación de la empresa Terramar, S. A.; y del señor Modesto José Pacheco, en contra de la sentencia correccional No. 392-02-08951 (Bis), dictada en presencia de las partes por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago en fecha 5 de marzo del 2002, por haber sido ambos recursos interpuestos en fecha primero (1ro.) de octubre del

2002 y 9 de octubre del 2002, fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **SEGUNDO:** Se declaran de oficio las costas del proceso@;

Considerando, que antes de examinar el recurso de casación de que se trata, es necesario destacar que si bien en el expediente consta un acta de casación levantada por el Juzgado a-quo a requerimiento de la Licda. Brígida López, contra la sentencia dictada por dicho juzgado el 29 de abril del 2004, en la misma no figura a nombre de quien fue interpuesto el presente recurso; pero,

Considerando, que ha sido una constante que cuando los profesionales del derecho asumen, tanto en primera instancia como en apelación, la defensa de los intereses de sus patrocinados, se presume que los recursos por ellos interpuestos contra las decisiones intervenidas en cada caso, han sido hechos a nombre de sus clientes respectivos; que en la especie aún cuando en el acta de casación levantada al efecto, por la secretaria del Juzgado a-quo a requerimiento de la Licda. Brígida López, no figura a nombre de quien se interpuso el mismo, éste ha actuado en instancias anteriores en defensa de los intereses de los recurrentes Modesto José Pacheco, Transporte Terramar, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., de donde se infiere que el presente recurso fue interpuesto actuando a nombre de éstos;

Considerando, que los recurrentes han alegado en su memorial de casación, en síntesis lo siguiente: **AMedio Único:** Violación de la Ley. Argumentando que el Juzgado a-quo violó las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal al afirmar y fundamentar su decisión en que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado fue dictada en presencia de las partes, no siendo cierta esa afirmación, ya que en la audiencia en la cual estuvieron presentes las partes fue en la audiencia del 27 de diciembre del 2001, no en la del 5 de marzo del 2002, fecha en la cual fue dictada la sentencia recurrida en apelación, por lo que el plazo para interponer los recursos de apelación comenzó a correr a partir de la notificación de la indiciada sentencia, la cual operó mediante el acto de alguacil instrumentado el 30 de septiembre del 2002, por el ministerial José Antonio Sena Herrera@;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que el Juzgado a-quo para decidir en el sentido que lo hizo dijo haber dado por establecido lo siguiente: **A1)** Que el presente caso se trata del recurso de apelación interpuesto el 1ro., de octubre del 2002 por la Licda. Vivían A. Hernández a nombre y representación de la empresa Terramar, S. A., y de Modesto José Pacheco y el interpuesto por la Licda. Brígida López, el 9 de octubre del 2002 a nombre y representación de Modesto José Pacheco, Transporte Terramar, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., dichas apelaciones hechas por no estar conformes con la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado; 2) Que el 27 de diciembre del 2001, el Juez del Tribunal de primer grado, procedió a conocer el fondo del presente proceso, estando presentes las partes envueltas en el proceso, reservándose el fallo para una próxima audiencia a ser celebrada el 5 de marzo del 2002, quedando citadas para ello las partes, a través de la sentencia; 3) Que el 5 de marzo del 2002, estuvieron las partes presentes Manuel Antonio Sánchez Dorrejo y Modesto José Pacheco, a fin de escuchar la decisión reservada por el Juez del primer grado; 4) Que los recurrentes interpusieron dichos recursos los días 1ro., y 9 de octubre el año 2001, estando ya el plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal ventajosamente vencido, por lo que procede declarar inadmisibles la interposición de los recursos precedentemente indicados por extemporáneos, vale decir, ejercido fuera del plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal@;

Considerando, que de lo anteriormente señalado se evidencia que contrario a lo alegado por los recurrentes el Juzgado a-quo ha realizado una correcta aplicación de las disposiciones del

artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, sin incurrir en el vicio denunciado, en razón de que del análisis de la sentencia dictada el 27 de diciembre del 2001 por el Tribunal de primer grado se comprueba que la misma en su parte dispositiva al fijar la audiencia para la lectura del fallo reservado para el 5 de marzo del 2002, cita a las partes presentes Manuel Antonio Sánchez Borrejo y Modesto José Pacheco, así como a las debidamente representadas y a los abogados presentes, por lo que al interponer los recurrente sus recursos de apelación los días 1ro., y 9 de octubre del 2002, los mismos resultaban inadmisibles por extemporáneos al encontrarse ventajosamente vencido el plazo establecido por el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Manuel Antonio Sánchez Dorrejo, en el recurso de casación interpuesto por Modesto José Pacheco, Transporte Terramar, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 29 de abril del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incoado por Modesto José Pacheco, Transporte Terramar, S. A., y La Colonial de Seguros, S. A.; **Tercero:** Condena a Modesto José Pacheco, al pago de las costas penales del proceso y a éste conjuntamente con Transporte Terramar, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor del Dr. Rudy Mercado Rodríguez, y los Licdos. Félix D. Olivares y Cruz Nereyda Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a La Colonial de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)